



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que la señora **JOHANA ALEXANDRA CORREA PALACIO** demandada dentro del presente trámite, a través de escrito de fecha 22 de julio de 2021, manifestó conocer la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico por Divorcio que instauro en su contra el señor **ALEJANDRO ZULUAGA MUÑOZ**, con indicación del numero con la cual se encuentra radicada la misma, el Despacho, obrando de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, la considera notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

Ahora bien, mediante escrito presentado en esa misma fecha, la señora **JOHANA ALEXANDRA**, peticiona se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, y se le designe un abogado de forma gratuita ya que no cuenta con los recursos necesarios para afrontar el presente trámite.

Aduce la solicitante del amparo que en estos momentos no está en capacidad para sufragar los costos que conlleva este proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Civil consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 161 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora JOHANA ALEXANDRA CORREA PALACIO, pues se colman las exigencias de los artículos 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil y a la designación de un profesional del derecho, adscrito a la lista de auxiliares, para que ejerza la representación de ésta en el presente trámite.

Igualmente, y en virtud del artículo 163 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLÍN (Ant.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** a la señora **JOHANA ALEXANDRA CORREA PALACIO** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** y en tal virtud la amparada no esta obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos de actuación y no podrá ser condenada al pago de costas.

**SEGUNDO.- DESIGNAR** al Doctor **CARLOS ANDRES BOTERO CADAVID**, quien se localiza en la carrera 25 Nro. 3 – 45, interior 468, Centro Comercial del Este, teléfono 310 505 47 84 y 579 88 36, correo electrónico [boteroabogados@gmail.com](mailto:boteroabogados@gmail.com), en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación en la forma regulada por la Ley, y a cargo de la parte interesada.

En consecuencia, queda suspendido el término de traslado de la demanda, hasta cuando el abogado designado acepte el cargo.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.-